



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN N° 7572 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7605-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARTHA CONSUELO LOPEZ HERRERA
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA CONSUELO LOPEZ HERRERA contra la Resolución Administrativa N° 098-URH-DIREC-SA-SJL-09, del 19 de mayo de 2009, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud San Juan de Lurigancho, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Administrativa N° 098-URH-DIREC-SA-SJL-09, notificada el 24 de junio de 2009, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud San Juan de Lurigancho, se autorizó el abono de S/. 58,02 (Cincuenta y ocho y 02/100 Nuevos Soles) en favor de la señora MARTHA CONSUELO LOPEZ HERRERA, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado hasta el 30 de abril de 2009; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 14 de abril de 2011, la impugnante presentó un escrito solicitando el reintegro de la asignación por veinticinco (25) años de servicio, sobre la base de la remuneración total que percibe.
3. El 28 de abril de 2011, mediante Oficio N° 544-2011-DE-DIREC-SA-SJL, la Dirección de Red de Salud San Juan de Lurigancho, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por la impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

Sobre la calificación del escrito de la impugnante

4. De la revisión del escrito presentado el 14 de abril de 2011, que contiene la solicitud de la impugnante de reintegro de lo que se le reconoció por concepto de asignación por veinticinco (25) años de servicio, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al emitido a través de la Resolución Administrativa N° 098-URH-DIREC-SA-SJL-09, puesto que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo del referido beneficio no tenía asidero en el ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el Artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “solicitud de pago de reintegro de la asignación por veinticinco (25) años de servicio” que la impugnante le asignó, el referido escrito evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, sino en cuestiones de puro derecho, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 098-URH-DIREC-SA-SJL-09.

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

5. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la

¹ “Artículo 213°.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

² “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Conforme al Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cinco materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16º de la misma norma⁴.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

7. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Administrativa N° 098-URH-DIRED-SA-SJL-09 fue notificada a la impugnante el 24 de junio de 2009; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 16 de julio de 2009.

Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 14 de abril de 2011, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento.

8. De conformidad con el Artículo 24º del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo

³ **“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁴ **“Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁵ **“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

previsto en el Artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra Resolución Administrativa N° 098-URH-DIREC-SA-SJL-09, el mismo deviene en improcedente.

9. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA CONSUELO LOPEZ HERRERA contra la Resolución Administrativa N° 098-URH-DIREC-SA-SJL-09, del 19 de mayo de 2009, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud San Juan de Lurigancho.

- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁶ “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- (...)
- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución Administrativa N° 098-URH-DIREC-SAJL-09; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARTHA CONSUELO LOPEZ HERRERA y a la Dirección de Red de Salud San Juan de Lurigancho, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Dirección de Red de Salud San Juan de Lurigancho.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL